



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1930

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 244

Año 18º

MES DE NOVIEMBRE.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por la señora Narcisca Mejías viuda Santana.—Recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad de Samaná, en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Santana.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Guzmán.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Gil.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, en nombre y representación del señor Valentín Zorrilla.—Recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Silvestre Castro.—Recurso de casación interpuesto por el señor Willy William.—Recurso de casación interpuesto por el señor César Nicolas Perozo en representación del señor Emilio Herrera.—Recurso de casación interpuesto por la señora Gregoria Zayas.—Recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Canelo.—Recurso de casación interpuesto por el señor C. H. Chaplin.—Recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común del Seybo. Recurso de casación interpuesto por los señores José R. García, Albert Angrand, Ramón Burgos y Castro, y Francisco Suárez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Hernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor José A. Santos.—Recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Sabino.—Recurso de casación interpuesto por las señoras Esperanza Hernández y Adelina Feliciano.—Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Sosa.—Recurso de casación interpuesto por el señor Estanislao Santiago.—Recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Pedro viuda de León.—Recurso de casación interpuesto por los señores Font, Gamundy & Co.—Recurso de casación interpuesto por la señora Margarita Sosa.—Recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de Pimentel.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Hernández.—Recurso de casación interpuesto por la señora Ólaya Castro.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Narcisca Mejías viuda Santana, mayor de edad, agricultora, del domicilio y residencia de La Ceiba, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación, suscrito por el señor Pantaleón Germán, a nombre de la recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 76 de la Ley de Policía y 153 y 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que la recurrente funda su recurso en que la sentencia que impugna ha violado los artículos 11, 17, 76 y 84 de la Ley de Policía, 153 y 155 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 76 de la Ley de Policía dispone que las reses y demás animales grandes que se encuentren sueltas en los terrenos destinados a la agricultura serán apresados, dándose parte de ello a la autoridad rural para que exija del dueño los daños que hubiere causado; que si éste no se aviniere a ello, se participará al Alcalde de la común, quien oídas las partes y justificado el hecho dictará sentencia determinando el montante de la indemnización y ordenando se satisfaga con el producido de la venta de los animales aprehendidos, en el caso de que el dueño no los satisficiera inmediatamente, y el remanente de la venta si lo hubiere se entregará al dueño o al encargado.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la señora Narcisa Mejías viuda Santana, fué citada para ante el Juzgado de Simple Policía, acusada "de vagancia de reses y daños causados en propiedad del señor Carlos del Castillo"; y que consta también en la sentencia que fueron oídos los testigos, y las declaraciones que presentaron.

Considerando, que la disposición del artículo 76 de la Ley de Policía no puede dar lugar a citación por ante el Juzgado de Simple Policía; puesto que sólo se refiere al procedimiento que debe seguirse para retener los animales "que se encuentren sueltos en los terrenos destinados a la agricultura"; para la estimación de los daños causados por ellos y para compeler al dueño de los animales a reparar esos daños.

Considerando, que habiendo sido sometida la señora Narcisa Mejías viuda Santana al Juzgado de Simple Policía por vagancia de animales, los testigos oídos en el caso debieron prestar en la audiencia el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, como lo prescribe, bajo pena de nulidad, el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; lo cual no consta en la sentencia; que por otra parte, no habiéndose constituido en parte civil el señor Carlos Ma. Castillo, el Juzgado de Simple Policía no podía como lo hizo, acordarle ninguna indemnización, sino excediendo los límites de su competencia.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena a la señora Narcisca Mejía viuda Santana a cinco pesos oro de multa, veinticinco pesos oro como indemnización en favor del señor Carlos Ma. Castillo y pago de costos, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Pimentel.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *C. Armando Rodriguez.* — *M. de J. González M.* — *Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos treinta lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad de Samaná, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veintitres, en la causa seguida al señor David Silberberg.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena a la señora Narcisa Mejía viuda Santana a cinco pesos oro de multa, veinticinco pesos oro como indemnización en favor del señor Carlos Ma. Castillo y pago de costos, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Pimentel.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *C. Armando Rodriguez.* — *M. de J. González M.* — *Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos treinta lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad de Samaná, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veintitres, en la causa seguida al señor David Silberberg.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de

casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el Oficial de Sanidad de la común de Samaná, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor David Silberberg.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad de Samaná, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha 14 de Noviembre de mil novecientos veintitres, que absuelve al señor David Silberberg.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):⁹EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Santana, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Boca de Nagua-Matanzas, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26 de la Ley de Policía, inciso 11, serán castigados con multa de uno a cinco pe-

casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el Oficial de Sanidad de la común de Samaná, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor David Silberberg.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Oficial Comunal de Sanidad de Samaná, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha 14 de Noviembre de mil novecientos veintitres, que absuelve al señor David Silberberg.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):⁹EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Santana, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Boca de Nagua-Matanzas, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26 de la Ley de Policía, inciso 11, serán castigados con multa de uno a cinco pe-

sos y con prisión de uno a cinco días, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en los que tenga acceso el público.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, que el nombrado Juan Santana promovió un escándalo en la vía pública por encontrarse en estado de embriaguez.

Considerando, que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Santana, contra sentencia de la Alcaldía de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos de multa, tres días de prisión por escándalo en estado de embriaguez y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico,—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Guzmán, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

sos y con prisión de uno a cinco días, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en los que tenga acceso el público.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, que el nombrado Juan Santana promovió un escándalo en la vía pública por encontrarse en estado de embriaguez.

Considerando, que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Santana, contra sentencia de la Alcaldía de Boca de Nagua-Matanzas, de fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos de multa, tres días de prisión por escándalo en estado de embriaguez y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico,—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Guzmán, mayor de edad, soltero, empleado público, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 311, reformado, del Código Penal.

Considerando, que el artículo 300 del Código Penal prescribe que el que voluntariamente infringiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ello resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; y el artículo 311, reformado, que cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, estuviere incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien pesos, o ambas penas; y si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta pesos, o ambas penas.

Considerando, que cuando en las sentencias de condena, en virtud del artículo 311, reformado, del Código Penal, no se expresa que la persona agraviada ha estado incapacitada para sus trabajos personales y habituales, y los días que haya durado la incapacidad, no se puede apreciar si ha sido bien o mal aplicado dicho artículo.

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso de casación se dice solamente "que según lo expuesto en audiencia por el señor Guzmán, éste dió golpes al menor sin causa justificada" y en el dispositivo "que condena a Manuel Guzmán, a pagar un peso oro de multa y costos por su delito de golpes a un menor"; pero no consta que la víctima estuviere imposibilitada para sus trabajos personales y habituales y por cuantos días.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Manuel Guzmán, a un peso oro de multa y pago de costas, por el delito de golpes a un menor, y envía el asunto ante la Alcaldía de Bonaó.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *C. Armando Rodriguez.* — *M. de J. González M.* — *Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Antonio Gil, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha once de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a un peso oro de multa, tres pesos oro de indemnización, en favor del señor Elpidio Núñez (a) Piro, y pago de costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha once de Mayo de mil novecientos veintitres:

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 471, inciso 19, del Código Penal y 161 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el acusado Juan Antonio Gil fué juzgado culpable por el juzgado de Simple Policía de haber dejado pastar cerdos de su propiedad en terreno ajeno antes de que se cosecharan las siembras; lo cual constituye una infracción que según el artículo 471, inciso 19, del Código Penal, se castiga con un peso de multa; que por tanto el Juez del hecho hizo una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Considerando, que según el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el procesado se hallare convicto de contravención de policía el juzgado, a la vez que imponga la pena pronunciará por el mismo fallo sobre las demandas de restitución y de daños y perjuicios.

Considerando, que en el caso que ha motivado este recurso de casación, el Juzgado de simple Policía condenó al acusado a pagar una indemnización en favor del señor Elpidio Núñez; pero que no consta que éste presentare demanda en daños y perjuicios; que por tanto, el Juez excedió los límites de su competencia; y su sentencia debe ser casada en ese punto.

Considerando, que cuando la acusación total o parcial de una sentencia no dá motivo para que haya de pronunciarse una nueva sentencia en sustitución de la que ha sido casada, el envío del asunto a otro tribunal carece de objeto.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha 11 de Mayo de mil novecientos veintitres, en cuanto condena al señor Juan Antonio Gil a tres pesos de indemnización en favor del señor Elpidio Núñez (a) Piro, por concepto de daños y perjuicios.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González.—C. Armando Rodríguez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día diez de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, en nombre y representación del señor Valentin Zórrilla, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que se declara incompetente para conocer y fallar sobre el hecho de que está acusado el recurrente, por considerarlo criminal en virtud del artículo 450 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10., 7, 147 y 150 del Código Penal, 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por auto de fecha veintitres de Enero de mil novecientos veinticinco, el Juez de instrucción del Dis-

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha 11 de Mayo de mil novecientos veintitres, en cuanto condena al señor Juan Antonio Gil a tres pesos de indemnización en favor del señor Elpidio Núñez (a) Piro, por concepto de daños y perjuicios.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. González.—C. Armando Rodríguez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día diez de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, en nombre y representación del señor Valentín Zorrilla, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que se declara incompetente para conocer y fallar sobre el hecho de que está acusado el recurrente, por considerarlo criminal en virtud del artículo 450 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiuno de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10., 7, 147 y 150 del Código Penal, 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por auto de fecha veintitres de Enero de mil novecientos veinticinco, el Juez de instrucción del Dis-

trito Judicial del Seybo, envió al Tribunal correccional al nombrado Valentín Zorrilla, como autor del delito de estafa.

Considerando, que el Tribunal correccional apreció que el acusado Zorrilla era culpable de haber escrito una carta al señor Julio A. Goico, en la cual solicitaba un dinero y hacía figurar la firma de la señora Jovina M. de Santin; y por aplicación del párrafo (a) del artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302, declinó el conocimiento de la causa al Tribunal criminal.

Considerando, que el párrafo (a) del artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 disponía que, si el hecho a juicio del Tribunal Correccional era de tal naturaleza que mereciere una pena criminal, dicho Tribunal declinaría el conocimiento de la causa al Tribunal criminal y expondría en su sentencia los motivos en que fundare su declinatoria; lo que hizo el juzgado correccional en la sentencia impugnada.

Considerando, que el recurrente alega en su declaración del recurso, que el Tribunal correccional no estuvo válidamente apoderado de su causa, porque él no fué citado legalmente.

Considerando que el Tribunal correccional sí estuvo válidamente apoderado de la causa del acusado Zorrilla, por la decisión del Juez de instrucción, y que es constante en la sentencia impugnada que el día de la vista de la causa fueron oídos el acusado en su declaración y su abogado en sus conclusiones.

Considerando, que según el artículo 147 del Código Penal se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a cualquier persona, que no sean de las mencionadas en el artículo 146, que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, emitiendo o alterando las escrituras o firmas; y que el artículo 150 del mismo Código dispone que se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que por uno de los medios expresados en el artículo 147 cometa falsedad en escritura privada.

Considerando, que el Código Penal establece en su artículo 10. que la infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen; y en su artículo 7 que la reclusión es pena aflictiva é infamante.

Considerando, que habiendo apreciado el Tribunal Correccional que el hecho por el cual le fué sometido el acusado Zorrilla constituía una falsedad en escritura privada, que se castiga con la pena de reclusión, hizo una recta aplicación del artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 302 al declararse incompetente y declinar el conocimiento de la causa al Tribunal criminal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el Licenciado Valentín Giró, en nombre y representación del señor Valentín Zorrilla, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que se declara incompetente para conocer y fallar sobre el hecho de que está acusado el recurrente, por considerarlo criminal, en virtud del artículo 150 del Código Penal, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González. M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ÁLVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Silvestre Castro, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía del Seybo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 y 91 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Sanidad dispone en su artículo 22, que a partir de la fecha en que quedare en vigor esta ley, es ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitu-

puesto por el Licenciado Valentín Giró, en nombre y representación del señor Valentín Zorrilla, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que se declara incompetente para conocer y fallar sobre el hecho de que está acusado el recurrente, por considerarlo criminal, en virtud del artículo 150 del Código Penal, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González. M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ÁLVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Silvestre Castro, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía del Seybo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 y 91 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Sanidad dispone en su artículo 22, que a partir de la fecha en que quedare en vigor esta ley, es ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitu-

ción clandestina o pública; y en su artículo 9 modificado (Orden Ejecutiva No. 476), que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26 inclusive será condenada, por la primera infracción al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas.

Considerando, que la nombrada Ramona Silvestre Castro, fué juzgada culpable por el Tribunal de Higiene de haber ejercido la prostitución clandestina; y por tanto al imponerle la pena el tribunal hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Silvestre Castro, contra sentencia de la Alcaldía del Seybo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro, que la condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro y costos por violación de la Ley de Sanidad, ejerciendo la prostitución clandestina, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

♦♦♦♦♦

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Willy William, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

ción clandestina o pública; y en su artículo 9 modificado (Orden Ejecutiva No. 476), que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26 inclusive será condenada, por la primera infracción al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas.

Considerando, que la nombrada Ramona Silvestre Castro, fué juzgada culpable por el Tribunal de Higiene de haber ejercido la prostitución clandestina; y por tanto al imponerle la pena el tribunal hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ramona Silvestre Castro, contra sentencia de la Alcaldía del Seybo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha catorce de Enero de mil novecientos veinticuatro, que la condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro y costos por violación de la Ley de Sanidad, ejerciendo la prostitución clandestina, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

♦♦♦♦♦

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Willy William, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado-Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía castiga con multa de \$1 a \$5 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas, a los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o donde tenga acceso el público.

Considerando, que el acusado Willy Williams fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía "de haber promovido un escándalo público profiriendo palabras obscenas en lugar público y que fueron oídas por el público".

Considerando, que la pena impuesta al acusado es la determinada por la ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable; y que la sentencia impugnada en el presente recurso de casación es regular en la forma.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Willy Williams, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a un peso oro de multa y pago de costos, por haber proferido palabras obscenas en lugar público y que fueron oídas por el público, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *C. Armando Rodriguez.* — *M. de J. González M.* — *Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor César Nicolás Perozo, en representación del señor Emilio Herrera, mayor de edad, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, y 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando la persona agraviada por heridas, golpes, violencias o vías de hecho, estuviere incapacitada para sus trabajos personales y habituales por menos de diez días, se impondrán al culpable las penas de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión.

Considerando, que el artículo 463 del mismo Código dispone en su inciso 6o., para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de prisión a menos de seis días y la multa menos de cinco pesos, así como a imponer una u otra de dichas penas.

Considerando, que el acusado Emilio Herrera fué juzgado culpable por el Juez del hecho de haber dado golpes al menor José Domínguez y de haberle ocasionado una caída, a consecuencia de la cual recibió un golpe que necesitaría cuatro días para su curación; y que el Juez admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado: que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que el representante legal del menor agraviado se constituyere en parte civil; sino que el señor José R. Morel en representa-

ción del menor "concluyó pidiendo que Emilio Herrera fuera condenado a pagar una indemnización"; que por tanto el Juez no estuvo regularmente apoderado de una demanda en daños y perjuicios, y al condenar al acusado al pago de una indemnización violó las reglas de su propia competencia.

Considerando, que cuando la casación total o parcial de una sentencia no dá motivo para un nuevo juicio y una nueva sentencia, que deba sustituir a la que ha sido casada, el envío del asunto a otro Tribunal carece de objeto.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia impugnada en cuanto condena al señor Emilio Herrera a pagar una indemnización de tres pesos oro al menor José Domínguez.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eug. Troncosó de la C.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretariq General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gregoria Zayas, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintitres, que la condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro y costos, por hacer gestiones en favor de la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

ción del menor "concluyó pidiendo que Emilio Herrera fuera condenado a pagar una indemnización"; que por tanto el Juez no estuvo regularmente apoderado de una demanda en daños y perjuicios, y al condenar al acusado al pago de una indemnización violó las reglas de su propia competencia.

Considerando, que cuando la casación total o parcial de una sentencia no dá motivo para un nuevo juicio y una nueva sentencia, que deba sustituir a la que ha sido casada, el envío del asunto a otro Tribunal carece de objeto.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia impugnada en cuanto condena al señor Emilio Herrera a pagar una indemnización de tres pesos oro al menor José Domínguez.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eug. Troncosó de la C.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretariq General, certifico.—(Firmado); EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gregoria Zayas, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintitres, que la condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro y costos, por hacer gestiones en favor de la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 22 y 91 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Sanidad dispone en su artículo 22 que desde la fecha en la cual quedó en vigor, será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública; haga gestiones a favor de la prostitución pública; y en su artículo 91, que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26 inclusive, será condenada, por la primera infracción, al pago de una multa de veinticinco a cincuenta pesos, o a encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas.

Considerando, que la acusada Gregoria Zayas fué juzgada culpable por el Tribunal de Higiene de hacer gestiones en favor de la prostitución clandestina, y por tanto el Tribunal hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Gregoria Zayas, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, en atribuciones de Tribunal de Higiene, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintitres, que la condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por hacer gestiones en favor de la prostitución clandestina, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miñra.—Eud. Troncoso de la C.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Canelo, mayor de edad, soltero, sastre, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha siete de Julio de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

los artículos 22 y 91 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley de Sanidad dispone en su artículo 22 que desde la fecha en la cual quedó en vigor, será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública; haga gestiones a favor de la prostitución pública; y en su artículo 91, que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26 inclusive, será condenada, por la primera infracción, al pago de una multa de veinticinco a cincuenta pesos, o a encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas.

Considerando, que la acusada Gregoria Zayas fué juzgada culpable por el Tribunal de Higiene de hacer gestiones en favor de la prostitución clandestina, y por tanto el Tribunal hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Gregoria Zayas, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, en atribuciones de Tribunal de Higiene, de fecha veinte de Octubre de mil novecientos veintitres, que la condena a veinticinco pesos oro de multa y pago de costos, por hacer gestiones en favor de la prostitución clandestina, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miñra.—Eud. Troncoso de la C.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Canelo, mayor de edad, soltero, sastre, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha siete de Julio de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 2o., y 4o. de la Ordenanza Municipal dictada por el Ayuntamiento del Seybo, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Emilio Canelo, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común del Seybo, de haberse bañado en el Charco de la "Guamita" del rio Seybo, sitio prohibido para baño por la Ordenanza Municipal dada por el Ayuntamiento de la común del Seybo, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma; y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emilio Canelo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha siete de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a tres pesos de multa y pago de costos, por haberse bañado desnudo en el lugar de "La Guamita", del rio Seybo, a orillas de la ciudad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPÚBLICA DOMINICANA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor C. H. Chaplin, mayor de edad, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Walter Fox.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el señor C. H. Chaplin, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Walter Fox.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor C. H. Chaplin, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha veintiseis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Walter Fox.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figurau, en la audiencia pública del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado); **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común del Seybo, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos veintisiete, que descarga al señor Julio A. Goico.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta de Agosto de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el Segundo Comisario de la común del Seybo, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al señor Julio A. Goico.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común del Seybo, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha veintidos de Agosto de mil novecientos veintisiete, que descarga al señor Julio A. Goico.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sino la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPÚBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José R. García, mayor de edad, soltero, comerciante, Albert Angrand, mayor de edad, casado, zapatero, Ramón Burgos y Castro, mayor de edad, soltero, empleado público, y Francisco Suarez, mayor de edad, casado, comerciante, todos del domicilio y residencia de Dajabón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a un peso oro de multa y pago de costos, por haber dejado vagar sus perros dentro de la población.

Vistas las actas de los recursos de casación, de fechas veintiuno, veintidos, veintitres y veinticuatro de Octubre de mil novecientos veinticuatro, levantadas en la Secretaría de la Alcaldía.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 226 del Código Sanitario y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que los señores José R. García, Albert Angrand, Ramón Burgos Castro y Francisco Suárez, fueron juzgados culpables por el Juez del hecho de haber dejado vagar sus perros dentro de la ciudad de Dajabón.

Considerando, que conforme al artículo 226 del Código Sanitario, está prohibido la vagancia de los perros dentro de la vía pública, en el límite de la ciudad, a no ser que lleven un collar y la placa mencionada en dicho artículo.

Considerando, que la sentencia es irregular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la determinada por la Ley para el hecho del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José R. García, Alberto Angrand, Ramón Burgos y Castro y Francisco Suárez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Dajabón, de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a un

peso oro de multa y pago de costos, por haber dejado vagar sus perros dentro de la ciudad, y los condena al pago de las costas.

(Firmados); *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta. lo lo que yo, Secretario General, certiifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Hernández, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de los Cachones, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha veinte de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de diez pesos oro de multa y a la restitución de la cantidad de ocho pesos cuarenta centavos oro, importe del cacao sustraído de la propiedad del señor José Ureña M.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dos de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Eugenio Hernández fué juzgado culpable por el juez del hecho, de robo de cacao cuyo valor era de ocho pesos cuarenta centavos oro.

Considerando, que según el artículo 401, reformado, del Código Penal, los robos que en el mismo artículo se proveen, se castigan con prisión correccional de cinco a diez días y mul-

peso oro de multa y pago de costos, por haber dejado vagar sus perros dentro de la ciudad, y los condena al pago de las costas.

(Firmados); *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta. lo lo que yo, Secretario General, certiifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Hernández, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de los Cachones, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha veinte de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de diez pesos oro de multa y a la restitución de la cantidad de ocho pesos cuarenta centavos oro, importe del cacao sustraído de la propiedad del señor José Ureña M.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha dos de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Eugenio Hernández fué juzgado culpable por el juez del hecho, de robo de cacao cuyo valor era de ocho pesos cuarenta centavos oro.

Considerando, que según el artículo 401, reformado, del Código Penal, los robos que en el mismo artículo se proveen, se castigan con prisión correccional de cinco a diez días y mul-

ta de cinco a sesenta dólares, cuando el valor de los objetos que constituyan el cuerpo del delito no pase de veinte pesos.

Considerando, que en el caso del acusado Eugenio Hernández el juez del hecho, sin admitir circunstancias atenuantes, solo le impuso la pena de diez pesos oro de multa, lo que constituye una violación del artículo 401, reformado, del Código Penal, pero que no puede ser motivo de casación, porque solo el acusado ha interpuesto recurso contra la sentencia que lo condenó, y el error del Juez lo favorece en vez de perjudicarlo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha veinte de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de diez pesos oro de multa y a la restitución de la cantidad de ocho pesos cuarenta centavos oro, importe del cacao sustraído de la propiedad del señor José Ureña M., y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Santos, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de La Hermita, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa, a proveerse de los certificados correspondientes y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Se-

ta de cinco a sesenta dólares, cuando el valor de los objetos que constituyan el cuerpo del delito no pase de veinte pesos.

Considerando, que en el caso del acusado Eugenio Hernández el juez del hecho, sin admitir circunstancias atenuantes, solo le impuso la pena de diez pesos oro de multa, lo que constituye una violación del artículo 401, reformado, del Código Penal, pero que no puede ser motivo de casación, porque solo el acusado ha interpuesto recurso contra la sentencia que lo condenó, y el error del Juez lo favorece en vez de perjudicarlo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha veinte de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de diez pesos oro de multa y a la restitución de la cantidad de ocho pesos cuarenta centavos oro, importe del cacao sustraído de la propiedad del señor José Ureña M., y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Santos, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de La Hermita, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa, a proveerse de los certificados correspondientes y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, párrafo 1o., 13 y 14 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 8, párrafo 1o., de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, dice; 1o. Casas de comercio al detalle, tiendas y ventorrillos en general cuyas existencias no excedan de \$ 1.000.00, exceptuando aquellas que trafican exclusivamente con productos domésticos del campo; que el artículo 13 de la misma Ley establece que toda persona, firma, sociedad o corporación ahora ejerciendo o que posteriormente ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley, que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9, o dejare de pagar la tasa del impuesto sobre tales ocupaciones, negocios o profesiones, según las provisiones de esta Ley, o dejare de pagar tal impuesto en el tiempo especificado en el artículo 1o. de esta Ley, será condenado como un contribuyente delinciente y estará sujeto a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley, y cada una de tales personas, firmas, sociedades o corporaciones, que hagan falsa declaración concerniente a tales ocupaciones, negocios o profesiones o valuación de existencias levantando inventarios u otro detalle relacionado con ellos, o dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificado debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, y los cargos provistos en esta Ley, será multado con una suma no menor de diez dólares, ni mayor de cien dólares por cada una de las ofensas así cometidas, o será encarcelado un día por cada dólar de tal multa como dejare de pagar, y, en adición, estará sujeto de las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley; y el artículo 14 dice: sobre los impuestos de patentes no pagados dentro del plazo especificado en esta Ley, será agregado y cobrado en adición a las penas de otra manera provistas en el artículo 13 de esta Ley, un recargo igual al 10% del montante del impuesto, y tal recargo será sumado al montante del impuesto no pagado, el primer día en que tal impuesto es adeudado y en cada trigésimo día sucesivo después que el impuesto y su recargo permanezcan no pagados, y tanto el impuesto, el recargo y las multas constituirán un embargo de primera hipoteca sobre la

propiedad de la persona, firma, sociedad o corporación legalmente responsable del impuesto no pagado, y cuando hayan transcurrido tres meses sin que el impuesto haya sido pagado, dicha propiedad podrá ser comisada y vendida por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados para ello, para satisfacer el montante del impuesto no pagado, recargos y multa.

Considerando, que el nombrado José A. Santos, fué juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la común de Peña, de tener un negocio de billar sin su correspondiente patente; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Santos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa, o proveerse de los certificados correspondientes y al pago de los costos, por violación de la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Armando Rodriguez.*—*M. de J. González.*
M.—Eud. Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Sabino, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Los Llanos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Los Llanos, de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez y ocho pesos oro de multa y pago de costos, por haber permitido la presencia de seis menores de diez y seis años en el establecimiento donde tiene una mesa de billar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

propiedad de la persona, firma, sociedad o corporación legalmente responsable del impuesto no pagado, y cuando hayan transcurrido tres meses sin que el impuesto haya sido pagado, dicha propiedad podrá ser comisada y vendida por el Director General de Rentas Internas, o por cualquiera de sus representantes debidamente autorizados para ello, para satisfacer el montante del impuesto no pagado, recargos y multa.

Considerando, que el nombrado José A. Santos, fué juzgado por el Juzgado de Simple Policía de la común de Peña, de tener un negocio de billar sin su correspondiente patente; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Santos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha ocho de Abril de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa, o proveerse de los certificados correspondientes y al pago de los costos, por violación de la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*D. de Herrera.*—*Armando Rodriguez.*—*M. de J. González.*
M.—Eud. Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Sabino, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Los Llanos, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Los Llanos, de fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez y ocho pesos oro de multa y pago de costos, por haber permitido la presencia de seis menores de diez y seis años en el establecimiento donde tiene una mesa de billar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía, en fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 32 de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Eugenio Sabino, fué juzgado culpable por el juez del hecho, de haber permitido la presencia de seis menores de diez y seis años en el establecimiento donde tiene una mesa de billar.

Considerando, que según el artículo 32 de la Ley de Policía, todo dueño o encargado de establecimiento donde existan mesas de billar, que permitiere la presencia de menores de diez y seis años, incurrirá en una multa de tres pesos por cada menor.

Considerando, que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eugenio Sabino, contra la sentencia de la Alcaldía de la común de Los Llanos, de fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez y ocho pesos oro de multa y pago de los costos por haber permitido la presencia de seis menores de diez y seis años en el establecimiento donde tenía una mesa de billar, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo Secretario General certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Esperanza Hernández y Adelina Feliciano, mayores de edad, solteras, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha primero de Junio de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha primero de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 22 y 91, reformado, de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad dispone que, a partir de la fecha en la cual queda en vigor esta Ley, será ilegal que cualquiera persona se dedique a la prostitución clandestina o pública; y el artículo 91, reformado, de la misma ley, que cualquiera persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26 será condenada, por la primera infracción al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas.

Considerando, que las acusadas Esperanza Hernández y Adelina Feliciano fueron juzgadas culpables por el Juez del hecho de ejercer la prostitución clandestina; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerles la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Esperanza Hernández y Adelina Feliciano, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha primero de Junio de mil novecientos veinticinco, que las condena a sufrir la pena de cincuenta días de prisión, cincuenta pesos oro de multa cada una y pago de costas por ejercer la

prostitución clandestina en la ciudad del Seybo, y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Sosa, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintitres de Junio de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corté, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, reformado, del Código Penal y 196 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 196 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que en el dispositivo de toda sentencia de condena se enunciarán los hechos por los cuales las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles; y que en el caso de la sentencia impugnada no se ha cumplido con esa prescripción de la ley en cuanto a la enunciación del hecho por el cual fué juzgado culpable el acusado.

Considerando, que en la sentencia impugnada se cita la Orden Ejecutiva No. 664 que modifica el artículo 311 del Có-

prostitución clandestina en la ciudad del Seybo, y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Sosa, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintitres de Junio de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corté, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401, reformado, del Código Penal y 196 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el artículo 196 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que en el dispositivo de toda sentencia de condena se enunciarán los hechos por los cuales las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles; y que en el caso de la sentencia impugnada no se ha cumplido con esa prescripción de la ley en cuanto a la enunciación del hecho por el cual fué juzgado culpable el acusado.

Considerando, que en la sentencia impugnada se cita la Orden Ejecutiva No. 664 que modifica el artículo 311 del Có-

digo Penal, que no podía ser aplicable en el caso del acusado Ramón Antonio Sosa, quien fué sometido por robo de tabaco; que sin duda se quiso citar esa Orden Ejecutiva en cuanto reforma el artículo 401 del Código Penal; pero que este artículo reformado, dispone que cuando en un caso de los comprendidos en él no pase de veinte pesos el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares; que por tanto, en las sentencias que lo apliquen debe constar la circunstancia de que el valor de los objetos robados no pase de veinte pesos; lo cual no se hizo en la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintitres de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Ramón Antonio Sosa, a sesenta días de prisión, a la devolución del tabaco robado y al pago de los costos, envía el asunto ante la Alcaldía de Pimentel.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Etanislao Santiago, mayor de edad, barbero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

digo Penal, que no podía ser aplicable en el caso del acusado Ramón Antonio Sosa, quien fué sometido por robo de tabaco; que sin duda se quiso citar esa Orden Ejecutiva en cuanto reforma el artículo 401 del Código Penal; pero que este artículo reformado, dispone que cuando en un caso de los comprendidos en él no pase de veinte pesos el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares; que por tanto, en las sentencias que lo apliquen debe constar la circunstancia de que el valor de los objetos robados no pase de veinte pesos; lo cual no se hizo en la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintitres de Junio de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Ramón Antonio Sosa, a sesenta días de prisión, a la devolución del tabaco robado y al pago de los costos, envía el asunto ante la Alcaldía de Pimentel.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Etanislao Santiago, mayor de edad, barbero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 de la Ley de Patentes (Orden Ejecutiva No. 158), y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 13 de la Ley de Patentes, toda persona que ejerza cualquier profesión, negocio, u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de la misma ley, que dejare de pagar el impuesto de patentes será multado con una suma no menor de diez dólares ni mayor de cien dólares.

Considerando, que el acusado Estanislao Santiago, fué juzgado culpable por el Juez del hecho de no haberse provisto de la patente que correspondía para su negocio de pulpería; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Estanislao Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar una multa de diez pesos oro y costos, por violación de la Ley de Patentes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); R. J. Castillo. — Augusto A. Jupiter. — A. Arredondo Miura. — Eud. Troncoso de la C. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General certifico. — (Firmado:): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Pedro viuda de León, propietaria, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Junio de mil novecientos treinta, dictada a favor del Licenciado Gregorio Soñé Nolasco.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, abogado de la parte recurrente, en en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 de la Ley de Patentes (Orden Ejecutiva No. 158), y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 13 de la Ley de Patentes, toda persona que ejerza cualquier profesión, negocio, u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de la misma ley, que dejare de pagar el impuesto de patentes será multado con una suma no menor de diez dólares ni mayor de cien dólares.

Considerando, que el acusado Estanislao Santiago, fué juzgado culpable por el Juez del hecho de no haberse provisto de la patente que correspondía para su negocio de pulpería; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Estanislao Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha catorce de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a pagar una multa de diez pesos oro y costos, por violación de la Ley de Patentes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); *R. J. Castillo.* — *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *Eud. Troncoso de la C.* — *C. Armando Rodriguez.* — *M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General certifico.—(Firmado:): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Pedro viuda de León, propietaria, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Junio de mil novecientos treinta, dictada a favor del Licenciado Gregorio Soñé Nolasco.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Luis E. Henríquez Castillo, abogado de la parte recurrente, en en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la

violación de los artículos 1, 2, 35, 36, 144, 145 de la Ley de Registro de Tierras, 141, 168, 170, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y 1165, 1321, 1351, 2051 y 2044 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el acto de admisión.

Considerando, que en el caso del presente recurso, el auto de admisión fué proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día veinte de Junio de mil novecientos treinta, fecha en la cual fué depositado en la Secretaría el memorial de la señora Rosa Pedro viuda de León; y que el intimado señor Gregorio Soñé Nolasco fué emplazado, según acto del Alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, señor Narciso Alonso hijo, el día veintitres de Julio de mil novecientos treinta, y, en consecuencia, después de vencidos los treinta días, a contar de aquel en que fué proveído el auto de admisión; que por tanto este recurso ha incurrido en la caducidad pronunciada por el artículo 7o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, declara caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Pedro viuda de León, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de Junio de mil novecientos treinta, dictada en favor del Licenciado Gregorio Soñé Nolasco y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—Eud. Troncoso de la C.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Font, Gamundy & Co., comerciantes. del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de la Vega, de fecha diez de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal y 486 del Código Penal.

Considerando, que el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que los fallos condenatorios de los Juzgados de Simple Policía, cuando son definitivos, sean motivados y contendrán el texto de la ley aplicada bajo pena de nulidad.

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene el texto de la Ordenanza municipal en virtud de la cual fueron condenados los señores Font, Gamundy & Co. a cincuenta pesos oro de multa; y que por otra parte según el artículo 486 del Código Penal, en las Ordenanzas Municipales no se establecerán mayores penas que las establecidas en el libro IV del mismo Código; esto es, que las penas de simple policía.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez de Enero de mil novecientos veinticuatro, que confirma la sentencia de esa misma Alcaldía, de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos veintitres, por la cual se condena a los señores Font, Gamundy & Co., a pagar cincuenta pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de tener mayor cantidad de petróleo en su depósito que la establecida por la Ley, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Bonao.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(EUG. A. ALVAREZ.

—◆—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Margarita Sosa, mayor de edad, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia del Bonao, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bonao, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401, reformado, del Código Penal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que según el artículo 379 del Código Penal el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Considerando, que el artículo 401, reformado, del Código Penal determina que, cuando un caso de los comprendidos en él, no pase de veinte pesos el valor de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la acusada Margarita Sosa, sustrajera fraudulentamente las papas propiedad del querellante, ni cual era su valor; aunque se cita el artículo 401 del Código Penal; que por tanto esa sentencia no está legalmente motivada.

Considerando, que uno de los casos en los cuales há lugar a la anulación de las sentencias, a diligencia de la parte condenada, de conformidad con el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es cuando la sentencia no contiene los motivos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía

res Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(EUG. A. ALVAREZ.

—◆—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Margarita Sosa, mayor de edad, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia del Bonao, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Bonao, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 401, reformado, del Código Penal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que según el artículo 379 del Código Penal el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.

Considerando, que el artículo 401, reformado, del Código Penal determina que, cuando un caso de los comprendidos en él, no pase de veinte pesos el valor de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que la acusada Margarita Sosa, sustrajera fraudulentamente las papas propiedad del querellante, ni cual era su valor; aunque se cita el artículo 401 del Código Penal; que por tanto esa sentencia no está legalmente motivada.

Considerando, que uno de los casos en los cuales há lugar a la anulación de las sentencias, a diligencia de la parte condenada, de conformidad con el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es cuando la sentencia no contiene los motivos.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía

de la común de Bonao, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco, que condena a la señora Margarita Sosa a sesenta pesos de multa, diez días de prisión y pago de costos por el delito de robo, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de la Vega.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González. M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):*EUG. A. ALVAREZ.*

◆ ◆ ◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Rodríguez, mayor de edad, casado, albañil, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el acusado Arquímedes Rodríguez sustrajo a la menor Altagracia Peguero, menor de diez y seis años de edad; y que la madre de dicha joven se constituyó en parte civil.

Considerando, que según el artículo 355, reformado, del Código Penal, el que sustrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años será castigado con la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; y que el mismo artículo prescribe que la sentencia de condenación expresará siem-

de la común de Bonao, de fecha veinte de Mayo de mil novecientos veinticinco, que condena a la señora Margarita Sosa a sesenta pesos de multa, diez días de prisión y pago de costos por el delito de robo, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de la Vega.

(Firmados): *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*D. de Herrera.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*A. Arredondo Miura.*—*M. de J. González. M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆ ◆ ◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Rodríguez, mayor de edad, casado, albañil, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada que el acusado Arquímedes Rodríguez sustrajo a la menor Altagracia Peguero, menor de diez y seis años de edad; y que la madre de dicha joven se constituyó en parte civil.

Considerando, que según el artículo 355, reformado, del Código Penal, el que sustrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años será castigado con la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; y que el mismo artículo prescribe que la sentencia de condenación expresará siem-

pre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que hubiere sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Considerando, que en favor del acusado reconocieron los Jueces del fondo circunstancias atenuantes; y que el artículo 463, inciso 6o., del Código Penal, dispone para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales pueden reducir la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, dice, que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cien pesos oro de indemnización a favor de la parte civil constituida, señora Rogelia Cuevas, compensando dicha indemnización, en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso y pago de costos, acogiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *Eua. Troncoso de la C.* — *C. Armando Rodríguez.* — *M. de J. González M.* — *D de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de Pimentel, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro,

pre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que hubiere sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso.

Considerando, que en favor del acusado reconocieron los Jueces del fondo circunstancias atenuantes; y que el artículo 463, inciso 6o., del Código Penal, dispone para el caso en que existan circunstancias atenuantes, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales pueden reducir la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, dice, que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, cien pesos oro de indemnización a favor de la parte civil constituida, señora Rogelia Cuevas, compensando dicha indemnización, en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso y pago de costos, acogiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.* — *A. Arredondo Miura.* — *Eua. Troncoso de la C.* — *C. Armando Rodríguez.* — *M. de J. González M.* — *D de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de Pimentel, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro,

que condena a los señores Heriberto Rojas y Delfín Santiago, a cinco pesos de multa cada uno y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el comisario de la Policía Municipal de Pimentel, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso a los señores Heriberto Rojas y Delfín Santiago.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos veinticuatro, que condena a los señores Heriberto Rojas y Delfín Santiago, a cinco pesos oro de multa cada uno y al pago de los costos.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):, **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Hernández, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Gurabo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha once de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado José Manuel Hernández, estuvo convicto de haber dado un golpe y luego una herida leve al señor Francisco Belarminio Sánchez, a consecuencia de una acalorada discusión que se suscitó entre ellos.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando la incapacidad para el trabajo personal y habitual, ocasionada por golpes, heridas, violencias o vías de hecho durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que el agraviado estuvo imposibilitado de atender a sus trabajos personales y habituales por nueve días; y que por tanto por la sentencia que se impugna por el presente recurso, se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha once de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco días de prisión y cinco pesos

oro de multa, y lo condena al pago de las costas por el delito de herida, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
Eud. Troncoso de la C.—*D. de Herrera.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Olaya Castro, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha veintiocho de Agosto del mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas y escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público, serán castigados con multa de \$1 a \$5 y con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente.

Considerando, que la acusada Olaya Castro, fué juzgada culpable por el Juez del hecho de haber promovido un escándalo en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impug-

oro de multa, y lo condena al pago de las costas por el delito de herida, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*
Eud. Troncoso de la C.—*D. de Herrera.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Olaya Castro, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha veintiocho de Agosto del mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía, los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas y escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público, serán castigados con multa de \$1 a \$5 y con prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente.

Considerando, que la acusada Olaya Castro, fué juzgada culpable por el Juez del hecho de haber promovido un escándalo en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impug-

nada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Olaya Castro, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco, que la condena a un peso oro de multa y pago de costos, por escandalizar en la vía pública, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.